

Radicación Nro. : 66001-31-05-003-2009-00638-01
Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : ALVARO DAVID ECHEVERRY MONTES
Demandado : CELUMANIA MUCHO MAS QUE UN CELULAR
Juzgado de Origen : 3° Laboral del Circuito de Pereira
Providencia : Auto de 2° instancia
Tema : **La cláusula compromisoria:** No hay falta de competencia en el juez laboral por el pacto de una cláusula compromisoria acordada en un contrato de naturaleza comercial –*contrato de corretaje*–, cuando lo que se discute en este proceso es precisamente que la verdadera naturaleza del contrato celebrado entre las partes no fue de tipo civil sino laboral. Por otra parte, la cláusula compromisoria solamente es válida cuando constan en convención o pacto colectivo (art. 131 del C. de P.L.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

(Acta No. 0026)

AUDIENCIA PARA PROFERIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO

En Pereira (Risaralda), a los veinticinco (25 días del mes de marzo del año dos mil diez (2010), siendo las tres y quince de la tarde (03:15 p.m.), fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente diligencia se reunieron los señores Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Dres. **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** –*quien actúa como Ponente*– **ALBERTO RESTREPO ALZATE** y **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**, en asocio de la señora Secretaria, Dra. **EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**. Abierto el acto, la Sala se constituyó en Audiencia Pública en el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por **ALVARO DAVID ECHEVERRY MONTES GUZMÁN** en contra de **CELUMANIA MUCHO MAS QUE UN CELULAR**.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

I. LA PROVIDENCIA APELADA

La juez de primera instancia mediante el auto interlocutorio censurado, resolvió declarar no probada la excepción previa denominada "Falta de Competencia", bajo el argumento de que el objeto de este proceso es la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, en tanto que la cláusula compromisoria alegada por la demandada, hace parte del contrato de corretaje que aportó, y que se pactó para dirimir las controversias surgidas en la ejecución de ese contrato *–el de corretaje–* y no de otro. Agregó que si se aceptase que esa cláusula compromisoria hiciera parte de un contrato de trabajo, la misma no podría ser aceptada por cuanto para que ella pueda existir como reguladora de las relaciones obreo patronales tendría que haberse anexo al plenario la respectiva convención colectiva o el pacto colectivo que contuviera dicha obligación, en acatamiento del artículo 130 del Código Procesal Laboral.

Contra la decisión anterior se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manteniéndose la juez de primera instancia en la decisión que tomó bajo similares argumentos, y concediendo en consecuencia el recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Los argumentos expuestos en la alzada se centran en insistir en el hecho de que el vínculo que prevaleció entre las partes fue de orden eminentemente comercial, razón por la cual debió agotarse su reclamación por una vía diferente, ajustada a la realidad comercial que se rige por normas civiles.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico por resolver:

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el (los) siguiente(s) problema(s) jurídico(s):

- ¿Se puede hacer valer una cláusula compromisoria pactada en un contrato de naturaleza comercial –*contrato de corretaje*-, cuando lo que se discute en este proceso es precisamente que la verdadera naturaleza del contrato celebrado entre las partes no fue de tipo civil sino laboral?
- ¿En el caso anterior, la cláusula compromisoria pactada entre las partes genera falta de competencia en el juez laboral?

2. Contrato realidad en contraposición al contrato formal pactado entre las partes.-Caso concreto:

Para dirimir el presente asunto basta remitirnos al objeto de la demanda, tal como lo hizo la juez de primera instancia, por cuanto si el objeto de la misma es precisamente poner en entredicho la validez de un contrato de naturaleza civil celebrado entre las partes –*contrato de corretaje*- para alegar que no fue tal sino uno de carácter laboral, como en efecto se deprecia en este asunto, es evidente que la cláusula compromisoria acordada en el negocio de corretaje no tiene ninguna incidencia en la jurisdicción laboral. En efecto, si lo que se pretende es hacer prevalecer la realidad sobre lo meramente formal, es esa "realidad" la que le confiere competencia al juez laboral, sin que tengan incidencia alguna las cláusulas pactadas en el negocio civil celebrado para, supuestamente, simular el verdadero contrato de trabajo. De ahí que ha sido reiterativa la jurisprudencia y la doctrina en afirmar que al demandante le basta alegar la existencia de un contrato de trabajo para radicar el conocimiento del negocio en cabeza de un juez laboral. Aceptar la tesis expuesta por el apelante sería, por una parte, desconocer el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las alegadas relaciones laborales, y, por otra, desconocer las reglas de competencia de la jurisdicción laboral, que precisamente van de la mano de ese principio constitucional.

Tal ha sido el celo del legislador en esta regla básica de competencia –*alegar la existencia de un contrato de trabajo*- que por eso restringió el pacto de la cláusula compromisoria solo para el derecho laboral colectivo, a través de la convención o pacto colectivo (artículo 131 del Código Procesal Laboral) y dejó a salvo el contrato individual del trabajo, para quitarle al empleador la posibilidad de imponer al trabajador –*parte débil de la relación*- la solución de conflictos a través de un Tribunal de Arbitramento, al cual indudablemente no tendrían acceso la mayoría de

trabajadores en Colombia por los altos costos que genera ese tipo de jurisdicción privada.

Finalmente y como bien lo anota la A quo, si aún en gracia de discusión aceptáramos la susodicha cláusula compromisoria, hay que decir que la misma se pactó para dirimir los conflictos que surjan en la ejecución del contrato de corretaje y no de otro de naturaleza diferente como el que se alega en esta demanda *–contrato de trabajo–*.

Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR el auto apelado, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

ALBERTO RESTREPO ALZATE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Con permiso

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria